



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. – Policarpa Nariño, 26 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda de custodia y cuidado personal, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase resolver.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICACIÓN: 52540408900120240006200  
DEMANDANTE: ADRIANA JANNETH SOTELO SEGURA  
DEMANDADA: MARIA CLEMENTINA SEGURA.

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Quinto de Familia de Pasto Nariño, mediante auto del 18 de marzo de 2024 mediante el cual declara su falta de competencia por el domicilio de la parte demandada quien se radica en el municipio de Policarpa Nariño, la demanda fue recibida en este Despacho Judicial el día 20 de marzo de 2024.

Así las cosas, esta Judicatura procede a revisar la demanda de reclamación de custodia y cuidado personal presentada por el abogado CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.146 expedida Policarpa (N), abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 111.924 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la señora ADRIANA JANNETH SOTELO SEGURA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.749.828, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Pasto (N) en contra de la señora MARIA CLEMENTINA SEGURA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.187.358 expedida en Cumbitara (N) quien tiene la custodia temporal del menor YOHAN STIBEN RODRIGUEZ SOTELO.

En el escrito petitorio; previo estudio de la demanda y sus anexos observa esta judicatura ciertas inconsistencias respecto a las pretensiones de la demanda, por cuanto la pretensión primera no es clara, ya que no refiere el nombre del menor, siendo este requisito para admitir toda demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Igualmente, en el presente asunto no se ha agotó el requisito de conciliación, ya que existe un acta de conciliación voluntaria entre la demandante y demandada respecto a la custodia del menor YOHAN STIBEN RODRIGUEZ SOTELO, sin embargo, no existe constancia de que se haya realizado audiencia de conciliación fracasada, tratando nuevamente el asunto.

Se deberá enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos citados, tal como establece el artículo 212 inciso 1º C.G.P.

Se verifica que el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ MORA, en su calidad de progenitor del menor, ha fallecido, por lo anterior es necesario aportar la relación de parientes por vía Paterna de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, para que comparezcan al proceso.

En la demanda no se coloca correctamente el nombre del menor de edad, como se consigan en el registro civil, y no menos importante, se observa que en el poder aportado, el nombre del menor, ni la identificación es aportado, por cuanto el poder no es claro.

Se observa que la demanda no fue enviada a la demandada como lo establece el artículo sexto de la ley 2213 de 2022 el cual establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

*el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (subrayado del Juzgado)

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, se recuerda que la subsanación debe ser enviada a la demandada como lo establece la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la señora ADRIANA JANNETH SOTELO SEGURA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA CLEMENTINA SEGURA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 29 DE ABRIL DE 2024  
  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO